

# BOLETIN



# OFICIAL

## DEL ESTADO

Admón. y venta de ejemplares:  
Puebla, 23.-BURGOS.-Teléf. 1238

Ejemplar: 25 cts.-Atrasado, 50 cts.  
Suscripción.-Trimestre: 22,50 ptas.

AÑO III.—2.º SEMESTRE

SÁBADO 1 OCTUBRE 1938.—III AÑO TRIUNFAL

NÚM. 93.—PÁG. 1547

### S U M A R I O

#### JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO otorgando la condición de militantes de F. E. T. y de las J. O. N. S. a aquellas personas que sufrieron privación de libertad en la zona roja con posterioridad al 17 de julio de 1936. — Página 1549.

Otro sobre concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria.—Página 1550.

DECRETOS concediendo la Gran Cruz de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas:

A D. Pedro Teotonio Pereira, Embajador de Portugal.—Página 1550.

A Herr Rudolf Hess, Lugarteniente del Führer.—Página 1550.

A D. Roberto Farinacci, Ministro de Estado de Italia.—Página 1550.

General Queipo de Llano.—Página 1551.

General Saliquet.—Página 1551.

General Moscardó.—Página 1551.

D. Juan Beigbeder, Alto Comisario de España en Marruecos.—Página 1551.

D. Felipe Clemente de Diego, Presidente del Tribunal Supremo.—Página 1551.

D. Manuel Miralles Salavert.—Página 1551.

Idem Comendadores con Placa de la misma Orden:

Barón Carlo Enmanuele Basile.—Pág. 1551.

D. Cesare Gullino.—Página 1551.

D. Giovanni Maresca di Serracapriola, Duque della Salandra.—Páginas 1551 y 1552.

D. Giorgio Suppiej.—Página 1552.

General Ludovico Ferraudi.—Página 1552.

Sr. Franco Adriani.—Página 1552.

Sr. Livio Gaetani.—Página 1552.

Capitán Botelho.—Página 1552.

D. Cesáreo Augusto de Almeida.—Página 1552.

D. Antonio María Pinto.—Página 1552.

General Bartomeu.—Página 1552.

Coronel Ceano.—Página 1552.

Coronel Martínez de Campos. — Páginas 1552 y 1553.

Teniente Coronel Caballero.—Página 1553.

Teniente Coronel Villalba.—Página 1553.

Comandante García Morato.—Página 1553.

Comandante Pedro Méndez.—Página 1553.

D. Silvano Cirujano.—Página 1553.

Comandante Navarro.—Página 1553.

D. José Antonio Girón.—Página 1553.

D. Angel Zorrilla.—Página 1553.

D. Tomás Zerolo.—Página 1553.

D. José Finat.—Página 1554.

D. Agustín Zancajo.—Página 1554.

Idem Comendadores con Cruz de la misma Orden:

D. Serapio Altuna.—Página 1554.

D. Juan Villanueva.—Página 1554.

D. Vicente Gil García.—Página 1554.

D. Juan Bauzá.—Página 1554.

## GOBIERNO DE LA NACION

## VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO *dejando sin efecto las prescripciones del Decreto núm. 69 de la Junta de Defensa Nacional y Orden de 20 de octubre de 1936, sobre descuento de los haberes de los funcionarios.*—Páginas 1554 y 1555.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO *aprobando el Reglamento de la Orden de Isabel la Católica.*—Páginas 1555 y 1556.

Otro *concediendo la Gran Cruz de Isabel la Católica, a:*

*Doña Soledad Alonso de Drisdale.*—Página 1556.

*General Dávila.*—Página 1556.

*Almirante Cervera.*—Página 1556.

*General Kindelán.*—Página 1556.

## MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO *sobre puesta en circulación de diez millones de pesetas en monedas de veinticinco céntimos.*—Páginas 1556 y 1557.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Orden *señalando el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante la primera decena del próximo octubre.*—Página 1557.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

Orden *disponiendo que en lo sucesivo se denomine la ciudad de El Ferrol, "El Ferrol del Caudillo."*—Página 1557.

Otra *instituyendo los premios nacionales de periodismo "Francisco Franco" y "José Antonio Primo de Rivera."*—Páginas 1557 y 1558.

Otra *convocando el concurso para el presente año de los premios nacionales de periodismo "Francisco Franco" y "José Antonio Primo de Rivera."*—Página 1558.

Otra *dictando normas aclaratorias a la de este Ministerio, fecha 19 de agosto último.*—Página 1558.

## MINISTERIO DE ORDEN PUBLICO

Orden *dictando normas y programa para convocatoria de mil plazas de Agentes Auxiliares Interinos del Cuerpo de Investigación y Vigilancia.*—Páginas 1559 a 1561.

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CURSILLOS DE ENSEÑANZA PARA CONVALECIENTES EN HOSPITALES DE GUERRA.—Orden *terminando instrucciones sobre celebración de cursos de enseñanza para convalécientes en Hospitales de Guerra.*—Página 1561.

CURSOS.—Orden *convocando un Curso para Oficiales de material de Aviación.*—Páginas 1561 y 1562.

## ADMINISTRACION CENTRAL

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Subsecretaría.—*Solicitando de los Centros y dependencias del Estado la situación efectiva de la totalidad del personal perteneciente al Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.*—Página 1562.

OBRAS PUBLICAS.—Jefatura del Servicio Nacional de Ferrocarriles.—*Concediendo a los poseedores de billetes kilométricos y de itinerario fijo, expedidos con anterioridad al 13 de julio de 1938, nueva prórroga hasta el 31 de diciembre próximo inclusive.*—Página 1562.

Anuncios oficiales.—Comité de Moneda Extranjera.—Página 1562.

# JEFATURA DEL ESTADO

## DECRETOS

La magnanimidad y el ímpetu alegre y porfiado de esa juventud admirable, que triunfa en los campos de batalla y, palmo a palmo, va reconquistando el suelo patrio, no olvida a la inmensa multitud de españoles auténticos que, sorprendidos por la revolución nacional bajo el espanto del terror marxista, aceptaron el sufrimiento, las privaciones y angustias de todo orden y los vejámenes más crueles antes que hacer traición a su ideal patriótico y renunciar al tesoro de las santas tradiciones. Todo lo sufrieron por su fe inmovible en cuanto defiende el soldado en su trincherera, y que nosotros vemos simbolizado en la Cruz de Nuestro Señor Jesucristo y en las hachas gloriosas de Isabel y Fernando.

Muchos de ellos desgraciadamente murieron fusilados y martirizados y la Patria recogerá sus nombres con admiración y respeto; otros, por fortuna, están ya a nuestro lado, juntando sus esfuerzos a los de aquellos que luchan para acelerar el día de la liberación completa. Son miles de fugitivos que se han reunido a impulso de esa gran solidaridad que crea el dolor en las almas, formando esperádicamente diversas agrupaciones de carácter patriótico-religioso, con el fin de dar gracias a Dios que les libró de la muerte y les dió fuerzas para resistir tantas privaciones, pagar por parientes, amigos y camaradas, que murieron sin ver la tierra prometida y de auxiliar materialmente a quienes vuelven en indigencia al seno de la comunidad patria.

El Estado ha visto con complacencia este movimiento y lo recoge como una semilla de gran vida, reuniendo en un solo organismo compacto y vigoroso esa diversidad de asociaciones que han brotado espontáneamente en varias provincias, y que, abandonadas a la iniciativa particular, podrían perder el espíritu que les dió nacimiento, y acaso desaparecer. De esta manera quedarán convertidas en una gran Hermandad Nacional dentro de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., cuya influencia puede ser largamente beneficiosa para estos momentos en que la guerra reclama todos nuestros cuidados, y para los otros ya cercanos, en que habremos de concentrar nuestras energías en la obra máxima y apremiante de la reconstrucción patria.

En su consecuencia, vengo en disponer:

*Artículo primero.*—Se concede la condición de militantes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. a aquellas personas que por la causa de Dios y de España sufrieron privación de libertad en la zona roja con posterioridad al diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis.

*Artículo segundo.*—Las asociaciones y agrupaciones de individuos comprendidos en el artículo anterior, quedan unificadas en una sola entidad de carácter nacional, con la denominación de "Hermandad de Cautivos por España", que se incorpora a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; dentro de la cual se dedicará a cumplir los fines que se mencionan en la parte dispositiva de este Decreto y que tendrán desarrollo detallado en el correspondiente Reglamento.

*Artículo tercero.*—Por el Ministerio del Interior y por la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., en razón de sus competencias respectivas, se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

La actual guerra de España es ejemplario de dolores y sufrimientos. La vida, la integridad corporal y la libertad de los combatientes, han padecido los efectos de la contienda. Pero además de estos españoles que se han cubierto de honor y de gloria por el sacrificio, ha habido otros muchos que, habiendo tenido la desgracia de caer en poder de los rojos, en la zona no liberada tuvieron trato y condición peor que el que reciben los prisioneros de guerra. Algunos sufrieron cautiverio terrible en constante peligro de muerte, y los más murieron efectivamente. Acrecentóse el dolor de los primeros, en múltiples ocasiones, con la pérdida de sus seres más queridos, asociándose a las penalidades y riesgos propios la amargura del martirio de los suyos.

Hay en el cuadro legislativo de condecoraciones una especial cuyo título tiene fuerza expresa para estos casos: la Medalla de Sufrimientos por la Patria. Instituida a principios del pasado siglo para los militares prisioneros de guerra que en castillos y encierros sufrieran el afrentoso castigo de la cadena al cuello, se extendió más tarde para premiar a los Generales, Jefes y Oficiales heridos y prisioneros, sin menoscabo del honor militar.

Por los padecimientos aflictivos que aquellos cautivos de la zona roja soportaron mientras lloraban en las cárceles la destrucción de sus familias martirizadas, con el pensamiento puesto en Dios y en España, y por los que todavía tienen sobre sí quienes aún continúan en situación de dolor, merecen que se les conceda la recompensa de los prisioneros de guerra que, como galardón, otorga la Patria a quienes por ella sufrieron.

En consecuencia,

#### DISPONGO:

*Artículo primero.*—La Medalla de Sufrimientos por la Patria, además de los casos previstos en la legislación vigente, podrá ser concedida a las personas que hubieran sufrido prisión, en la zona no liberada, por la causa de España.

*Artículo segundo.*—Asimismo podrá otorgarse dicha condecoración a los padres, hijos y conyuges de quienes hayan muerto en el cautiverio por la misma causa o bien a consecuencia de la actual campaña por la liberación y engrandecimiento de la Patria.

*Artículo tercero.*—Por el Ministerio de Defensa Nacional se dictarán las disposiciones reglamentarias para aplicar los artículos precedentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

En atención a las circunstancias que concurren en el Excelentísimo Sr. D. Pedro Teotónio Pereira, Embajador de Portugal,

Vengo en concederle el título de Caballero y la Gran Cruz de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

En atención a las circunstancias que concurren en su Excelencia Rudolf Hess, Ministro del Reich, Lugarteniente del Führer,

Vengo en concederle el título de Caballero y

la Gran Cruz de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

En atención a las circunstancias que concurren en Su Excelencia Roberto Farinacci, Ministro de Estado de Italia,

Vengo en concederle el título de Caballero y la Gran Cruz de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

En atención a las circunstancias que concurren en el Excelentísimo Sr. D. Gonzalo Queipo de Llano, y Sierra, General Jefe del Ejército del Sur, Consejero Nacional,

Vengo en concederle el título de Caballero y la Gran Cruz de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

En atención a las circunstancias que concurren en el Excelentísimo Sr. D. Andrés Saliquer Zumeta, General Jefe del Ejército del Centro,

Vengo en concederle el título de Caballero y la Gran Cruz de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

En atención a las circunstancias que concurren en el Excelentísimo Sr. D. José Moscardó Ituarte, General del Cuerpo de Ejército de Aragón, Consejero Nacional,

Vengo en concederle el título de Caballero y la Gran Cruz de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

En atención a las circunstancias que concurren en el Excelentísimo Sr. D. Juan Beigbeder Atienza, Alto Comisario de España en Marruecos, Consejero Nacional,

Vengo en concederle el título de Caballero y la Gran Cruz de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

En atención a las circunstancias que concurren en el Excelentísimo Sr. D. Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez, Presidente del Tribunal Supremo,

Vengo en concederle el título de Caballero y la Gran Cruz de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

En atención a las circunstancias que concurren en el Excelentísimo Sr. D. Manuel Miralles Salavert,

Vengo en concederle el título de Caballero y la Gran Cruz de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

En atención a las circunstancias que concurren en el Sr. Barón Cario Enmanuele Basile,

Vengo en nombrarle Comendador con Placa de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

En atención a las circunstancias que concurren en el Sr. Cesare Gullino,

Vengo en nombrarle Comendador con Placa de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

En atención a las circunstancias que concurren en el Sr. Giovanni Maresca di Serracapiola, Duque della Salandra,

Vengo en nombrarle Comendador con Placa de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado

en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal,

FRANCISCO FRANCO.

En atención a las circunstancias que concurren en el Sr. Giorgio Suppiej,

Vengo en nombrarle Comendador con Placa de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal,

FRANCISCO FRANCO.

En atención a las circunstancias que concurren en Su Excelencia el General Ludovico Ferraudi,

Vengo en nombrarle Comendador con Placa de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal,

FRANCISCO FRANCO.

En atención a las circunstancias que concurren en el Sr. Franco Adriani,

Vengo en nombrarle Comendador con Placa de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

En atención a las circunstancias que concurren en el Sr. Livio Gaetani,

Vengo en nombrarle Comendador con Placa de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

En atención a las circunstancias que concurren en el Sr. D. Jorge Botelho Monís, Capitán del Ejército portugués,

Vengo en nombrarle Comendador con Placa de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado

en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal,

FRANCISCO FRANCO.

En atención a las circunstancias que concurren en el Sr. D. Cesáreo Augusto de Almeida y Viana

Vengo en nombrarle Comendador con Placa de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal,

FRANCISCO FRANCO.

En atención a las circunstancias que concurren en el Sr. D. Antonio María Pinto de Castello Branco,

Vengo en nombrarle Comendador con Placa de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal,

FRANCISCO FRANCO.

En atención a las circunstancias que concurren en don Maximino Bartomeu González Longo, General habilitado,

Vengo en nombrarle Comendador con Placa de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal,

FRANCISCO FRANCO.

En atención a las circunstancias que concurren en don José Ceano Vivas-Sabau, Coronel habilitado de Infantería, Gobernador Civil de Orizaba,

Vengo en nombrarle Comendador con Placa de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal,

FRANCISCO FRANCO.

En atención a las circunstancias que concurren en don Carlos Martínez de Campos y Serrano, Coronel habilitado de Artillería,

Vengo en nombrarle Comendador con Placa de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas.

Así lo dispongo por el presente Decreto,

En Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

En atención a las circunstancias que concurren

En don Gerardo Caballero Olabezar, Teniente Coronel habilitado de Infantería,

Vengo en nombrarle Comendador con Placa de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

En atención a las circunstancias que concurren en don Ricardo Villalba Rubio, Teniente Coronel de Infantería,

Vengo en nombrarle Comendador con Placa de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

En atención a las circunstancias que concurren en el señor don Joaquín García Morato Castaño, Comandante de Aviación, Consejero Nacional,

Vengo en nombrarle Comendador con Placa de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

En atención a las circunstancias que concurren en don Pedro Méndez Parada, Comandante de Artillería,

Vengo en nombrarle Comendador con Placa de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

En atención a las circunstancias que concurren en don Silvano Cirujano Cirujano, Comandante regido de Infantería, Gobernador Civil de Toledo,

Vengo en nombrarle Comendador con Placa de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

En atención a las circunstancias que concurren en don José Navarro y Morenés, Comandante de Caballería,

Vengo en nombrarle Comendador con Placa de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

En atención a las circunstancias que concurren en el Sr. D. José Antonio Girón Velázquez, Consejero Nacional,

Vengo en nombrarle Comendador con Placa de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

En atención a las circunstancias que concurren en don Angel Zorrilla Dorronsoro, Teniente de Artillería y Jefe del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra,

Vengo en nombrarle Comendador con Placa de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

En atención a las circunstancias que concurren en el Sr. D. Tomás Zerolo Fuentes,

Vengo en nombrarle Comendador con Placa de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

En atención a las circunstancias que concurren en don José Finat Escrivá de Romani, Teniente de Artillería,

Vengo en nombrarle Comendador con Placa de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

En atención a las circunstancias que concurren en don Agustín Zancajo Osorio, Teniente de Artillería en La Legión,

Vengo en nombrarle Comendador con Placa de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

En atención a las circunstancias que concurren en don Serapio Altuna Goenaga, Capitán de Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.,

Vengo en nombrarle Comendador con Cruz de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

En atención a las circunstancias que concurren en don Juan Villanueva Unzu, Capitán de Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.,

Vengo en nombrarle Comendador con Cruz de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

En atención a las circunstancias que concurren en don Vicente Gil García, Jefe de Centuria de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.,

Vengo en nombrarle Comendador con Cruz de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

En atención a las circunstancias que concurren en don Juan Bauzá Sala, Teniente de Infantería,

Vengo en nombrarle Comendador con Cruz de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

## GOBIERNO DE LA NACION

### DECRETOS

#### VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

El Decreto número sesenta y nueve de la Junta de Defensa nacional, encauzando el deseo de los funcionarios de cooperar al Alzamiento Nacional, estableció el descuento para sus haberes del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis, de uno o dos días, según la cuantía de los sueldos percibidos por los mismos.

Continuando las mismas circunstancias que determinaron la publicación de dicho Decreto, la Orden de veinte de octubre de mil novecientos treinta y seis declaró subsistente para meses sucesivos

lo acordado en el mismo, mientras no se dispusiera lo contrario.

El Gobierno ha estimado llegado el momento de dejar sin efecto, en beneficio de los funcionarios que vienen cooperando con tanto entusiasmo al Movimiento Nacional, las prescripciones antes indicadas, y, en su virtud, a propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan sin efecto las disposiciones contenidas en el Decreto número sesenta

y nueve de la Junta de Defensa Nacional y en la Orden de veinte de octubre de mil novecientos treinta y seis, en relación con el descuento de haberes de los funcionarios.

*Artículo segundo.*—Lo dispuesto anteriormente surtirá ya efectos al satisfacerse los haberes correspondientes al mes de septiembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Vicepresidente del Gobierno,

Francisco Gómez-Jordana y Sousa

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

De acuerdo con lo establecido en el artículo tercero de Mi Decreto de 15 de junio de 1938, restableciendo la Orden de Isabel la Católica, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

*Artículo primero.*—La Orden de Isabel la Católica servirá para premiar aquellos hechos distinguidos de carácter civil, que redunden en beneficio de la Patria. Esta condecoración podrá ser concedida a los extranjeros, por cortesía o reciprocidad, siempre que hayan prestado servicios útiles a España o de colaboración en asuntos que la afectan.

*Artículo segundo.*—La Orden de Isabel la Católica constará de las categorías siguientes: Caballero del Collar, Caballero Gran Cruz, Comendador de Número, Comendador, Caballero y Cruz de Plata.

*Artículo tercero.*—El ingreso en la Orden de Isabel la Católica podrá concederse a los funcionarios públicos con arreglo al grado que les corresponda por su categoría administrativa, tomándose por norma para fijar éstas, las del Cuerpo Diplomático, en la forma que a continuación se expresa: Gran Cruz, a los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Cónsules Generales; Encomienda de Número, a los Secretarios diplomáticos de primera clase y Cónsules de primera; Encomienda sencilla, a los Secretarios diplomáticos de segunda clase y Cónsules de segunda; la de Caballero, a los Secretarios diplomáticos de tercera

clase y Vicecónsules, y la de Plata, al personal subalterno.

*Artículo cuarto.*—El Collar podrá ser concedido a los súbditos españoles que hayan alcanzado las más altas dignidades del Estado, o a aquellos otros que por sus relevantes condiciones y eminentes servicios prestados, sean acreedores a tan alta distinción. Podrá concederse el Collar a los Jefes de Estado y a aquellos otros extranjeros a quienes el Gobierno estime procedente otorgar tan elevada distinción.

*Artículo quinto.*—El número de Collares que en conjunto se podrán otorgar a nacionales y extranjeros, será el de veinticinco, que estarán numerados y deberán ser devueltos al Ministerio de Asuntos Exteriores, al fallecimiento de los titulares por sus herederos o testamentarios. Las Grandes Cruces de la Orden que se concedan a partir de la publicación del presente Decreto, no podrán exceder de quinientas, ni de ochocientas el de Encomiendas de Número.

*Artículo sexto.*—La concesión de cualquiera de las categorías de Isabel la Católica estará sujeta al pago de los derechos correspondientes. En casos excepcionales, la Superioridad podrá conceder el abono de derechos reducidos; y aun la exención de los mismos cuando se trate de funcionarios públicos y como premio a servicios meritorios.

*Artículo séptimo.*—Será Gran Maestre de la Orden el Jefe del Estado. El Consejo de la misma estará integrado por un Canciller Presidente (Cardenal-Arzbispo de Toledo), cuatro Vocales Grandes Cruces, cuatro Vocales Comendadores de Número, un Secretario (el Jefe de la Sección de Cancillería, Protocolo y Ordenes), un Tesorero (el Jefe de la Sección de Contabilidad) y un Contador Maestro de Ceremonias.

*Artículo octavo.*—El poseedor de cualquier grado de la Orden que fuese condenado por un hecho delictivo o haya ejecutado actos contrarios al patriotismo, el honor o a las virtudes que la Orden premia, será privado del título de la misma, a propuesta del Consejo de la Orden, previa aprobación por el señor Ministro de Asuntos Exteriores, del expediente que con dicho fin se incoe.

*Artículo noveno.*—Las propuestas de concesión de la Orden de Isabel la Católica, en sus diversas categorías, serán sometidas por el señor Ministro de Asuntos Exteriores a Su Excelencia el Jefe del Estado, siendo necesario el acuerdo del Consejo de Ministros cuando se trate de otorgar Collares y

Grandes Cruces. Toda propuesta de recompensa será cursada por la Autoridad o Departamento de que dependa el presunto agraciado, al Ministerio de Asuntos Exteriores, el cual instruirá el oportuno expediente, a fin de comprobar si la propuesta está debidamente justificada.

*Artículo décimo.*—Las concesiones de esta Orden, otorgadas desde el catorce de abril de mil novecientos treinta y uno, estarán sujetas a revisión, debiendo ser solicitada ésta dentro del plazo de seis meses, a partir de la publicación del presente Reglamento. Transcurrido el plazo mencionado, sin solicitar la revisión, quedarán anuladas dichas concesiones. En el expediente de revisión informarán el Consejo de la Orden, y resolverá sobre el mismo el señor Ministro de Asuntos Exteriores.

*Artículo undécimo.*—Todas las dudas que se ofrezcan en la interpretación de este Reglamento, serán resueltas por el señor Ministro de Asuntos Exteriores, oyendo previamente al Consejo de la Orden.

Dado en Burgos a veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
*Francisco Gómez-Jordana y Sousa.*

En atención a las circunstancias que concurren en la Excelentísima señora doña Soledad Alonso de Drisdale, y a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
*Francisco Gómez-Jordana y Sousa.*

En atención a las circunstancias que concurren en el Excelentísimo Sr. D. Fidel Dávila Arrondo, Ministro de Defensa Nacional, General Jefe del Ejército del Norte, y a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores,

Vengo en concederle el título de Caballero y la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado

en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
*Francisco Gómez-Jordana y Sousa.*

En atención a las circunstancias que concurren en el Excelentísimo Sr. D. Juan Cervera Valderrama, Jefe del Estado Mayor de la Armada, y a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores,

Vengo en concederle el título de Caballero y la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
*Francisco Gómez-Jordana y Sousa.*

En atención a las circunstancias que concurren en el Excelentísimo Sr. D. Alfredo Kindelán Duany, Jefe del Estado Mayor del Aire, y a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores,

Vengo en concederle el título de Caballero y la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
*Francisco Gómez-Jordana y Sousa.*

## MINISTERIO DE HACIENDA

Acordada por Decreto de 5 de abril pasado la puesta en circulación de veinte millones de piezas monetarias de cuproníquel de 25 céntimos una, el Gobierno se ha visto obligado, para atender al enrarecimiento que en la circulación produce la penuria de metálico en que quedan las regiones liberadas, a formalizar un nuevo suministro de igual clase de moneda, que asciende a cuarenta millones de piezas. De esta manera, progresivamente, va desapareciendo la dificultad que en este orden ha creado la explotación marxista, y se preparan reservas que en un futuro próximo será necesario utilizar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Ha-

cinda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo 1.º**—Se autoriza al Ministro de Hacienda para poner en circulación monedas de 25 céntimos de peseta, en aleación de cobre y níquel, por un importe de diez millones de pesetas.

**Artículo 2.º**—La autorización a que se refiere el artículo anterior estará regida por las normas establecidas en el Decreto de 5 de abril de 1938.

**Artículo 3.º**—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de los anteriores preceptos.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a 29 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.

**FRANCISCO FRANCO.**

El Ministro de Hacienda,  
*Andrés Amado y Reygondaud*  
*de Villebardet*

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**ORDEN**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Orden de la Junta Técnica del Estado de 26 de enero de 1937, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la pri-

mera decena del próximo mes de octubre, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento ochenta y seis enteros con siete centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 29 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.

**AMADO**

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas

Primero se promulgó la Ley de Prensa, que es el estatuto esencial del periodismo. Más tarde se dictaron las normas que deben presidir la vida económica de los periodistas. Una y otra disposición tienden a dotar a la Nueva España, nacida del dolor de la guerra y de la fecundidad de la victoria, de una Prensa capaz de interpretar adecuadamente los anhelos, la doctrina, los propósitos y la emoción de la Patria redimida y de la futura grandeza española.

Independientemente de las medidas adoptadas en esas dos Leyes, así como de la colaboración segura de cuantos pueden influir en la dignificación material y moral del periodismo, se ha creído necesario añadir nuevos estímulos a los hombres que en la Prensa trabajan. Esos estímulos unen a la tarea de los periodistas el honor de dos nombres insignes: el de nuestro Caudillo Francisco Franco, libertador de España, y el del que fué, en tiempos muy azarosos, guía de las juventudes españolas: José Antonio Primo de Rivera.

No se detendrán aquí los esfuerzos del Estado para levantar el periodismo hasta la categoría de institución nacional que le corresponde, por su influjo e importancia, como vehículo de doctrina y como orientador del pueblo, bajo las consignas del Poder Público. Llegará el momento propicio de crear otros premios, relacionados con los distintos aspectos de la actividad periodística y vinculados a los nombres de quienes, bien desde el punto de vista de las teorías tradicionales, bien desde el campo de la juventud nacional y revolucionaria, prepararon e hicieron posible la guerra de unidad y de salvación.

De momento, y para que en este

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

**ORDENES**

Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de El Ferrol, en la que recogiendo una aspiración manifestada unánimemente por aquella población, solicita que el nombre que ostenta la localidad sea en lo sucesivo "El Ferrol del Caudillo", como homenaje al más ilustre de sus hijos el Generalísimo y Jefe del Estado y de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.:

Resultando que la súplica de referencia ha sido informada favorablemente por el Servicio Nacional del Instituto Geográfico y Catastral y por la Real Sociedad Geográfica Española, que estiman muy justa la petición y muy fundamentado el sentir y el deseo de la ciudad de El Ferrol:

Considerando que huelga reseñar los motivos que aconsejan se rinda este homenaje al Caudillo, confiriendo al mismo tiempo un honor a la localidad que ha teni-

do el privilegio de su nacimiento:

Considerando que según la legislación vigente, compete a este Departamento adoptar la resolución procedente,

Este Ministerio ha acordado que en lo sucesivo la ciudad de El Ferrol, de la provincia de La Coruña, se denomine "El Ferrol del Caudillo".

Esta Orden se hace pública en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para conocimiento de todas las Autoridades y observancia general, a cuyo efecto los señores Gobernadores Civiles se servirán ordenar su reproducción en el "Boletín Oficial" de la provincia de su mando.

Burgos, 30 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.

**SERRANO SUNER.**

En distintas ocasiones el Estado Nacional ha mostrado su decisión de enaltecer y dignificar la clase periodística, elevándola al rango que le corresponde, si ha de cumplir con eficacia su gran misión de cultura dentro del Estado Nacional y al servicio de éste.

mismo año triunfal de la victoria puedan premiarse los mejores esfuerzos de los escritores y periodistas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Artículo primero.**—Se crean los premios anuales "Francisco Franco" y "José Antonio Primo de Rivera", destinados a enaltecer y recompensar los dos mejores artículos periodísticos que hayan visto la luz pública en periódicos diarios o en revistas de publicación regular sobre los temas que oportunamente se señalen.

**Artículo segundo.**—Los artículos periodísticos que aspiren a estos dos premios nacionales deberán haber sido publicados en periódicos o revistas de España o de la América Española dentro de los doce meses anteriores al primero de octubre del año de la convocatoria y precisamente en idioma español.

**Artículo tercero.**—La concesión de los premios "Francisco Franco" y "José Antonio Primo de Rivera" deberá hacerse antes del 6 de enero, día en que se entregarán solemnemente los premios a los autores de los artículos premiados.

**Artículo cuarto.**—La remisión de los trabajos se hará bajo sobre certificado o por entrega personal en el Servicio Nacional de Prensa, contra recibo que extenderá dicha Jefatura.

**Artículo quinto.**—Cuando el artículo hubiera sido publicado sin firma o con pseudónimo, se deberá acompañar el nombre del autor, y en todo caso fecha de la publicación y periódico en que hubiese sido publicado.

**Artículo sexto.**— Los autores conservarán los derechos de propiedad de los artículos premiados, salvo la limitación de que se publiquen en todos los periódicos de España.

**Artículo séptimo.**—Anualmente, y dentro del mes de enero, se hará público el tema de cada uno de los dos premios y se publicará igualmente la relación de nombres de las personas que constituyan el Jurado.

**Artículo octavo.**—Los trabajos no premiados serán devueltos a sus autores contra presentación del recibo.

**Artículo noveno.**—La cuantía de cada uno de los premios será de veinte mil pesetas.

**Artículo décimo.**—Los dos premios se considerarán indivisibles.

**Artículo undécimo.**—El Jurado podrá señalar como dignos de especial reproducción aquellos trabajos que consideren con méritos suficientes para ello.

Burgos, 1.º de octubre de 1938.  
III Año Triunfal.

SERRANO SUNER.

De acuerdo con la Orden de esta fecha instituyendo los premios nacionales de periodismo "Francisco Franco" y "José Antonio Primo de Rivera", este Ministerio ha tenido a bien disponer la convocatoria del concurso para el presente año, de acuerdo con las siguientes condiciones:

**Primera.**—Los trabajos que concurren al premio nacional "Francisco Franco" versarán, en el presente año, sobre el tema "La guerra de liberación española" y podrán abarcar cualquier aspecto militar de la lucha que España sostiene por su independencia.

**Segunda.**—Los trabajos que concurren al premio nacional "José Antonio Primo de Rivera" versarán, en el presente año, sobre el tema general "La revolución nacional" y podrán abarcar cualquier aspecto del sentido constructivo y amplio de las Leyes y disposiciones de toda índole dictadas por el Estado Nacional desde el principio del Movimiento Libertador, así como los rumbos que el sentido de la Revolución Nacional señalan a España.

**Tercera.**— De acuerdo con el artículo segundo de la citada Orden, los artículos que aspiren a los dos premios nacionales deberán haber sido publicados en idioma español en periódicos o revistas de España o de la América Española y dentro del plazo que va del primero de octubre de 1937 al 30 de septiembre de 1938.

**Cuarta.**—El plazo de admisión de artículos comprenderá desde la fecha de publicación de esta Orden hasta el 15 de noviembre, a las doce de la noche.

**Quinta.**—El Jurado, para la concesión de los premios "Francisco Franco" y "José Antonio Primo de Rivera", correspondientes a 1938, estará compuesto por las personas siguientes: don José Antonio Giménez Arnau, don Juan Ignacio

Luca de Tena, don José María Peman Pemartín, don Ernesto Giménez Caballero, don Dionisio Rídruejo, don José Félix de Lequerica y el Ministro que firma esta Orden.

Burgos, 1.º de octubre de 1938.  
III Año Triunfal.

SERRANO SUNER.

En relación con la Orden de este Ministerio, de fecha 19 de agosto del corriente año, reglamentando las plantillas de Redacción de los periódicos diarios y los sueldos mínimos de los redactores, y para su conveniente aclaración, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que la ordenación del trabajo en la Redacción de cada periódico se distribuya discrecionalmente por el Director, no siendo, por lo tanto, de tener en cuenta, de un modo literal, la división de trabajo que en la Orden en cuestión se previene, en la que solamente se pretendió fijar el número mínimo de personas en las Redacciones de los periódicos.

2.º La obligación, por parte de los periódicos, de tener taquígrafos y fotógrafos, se cumplirá dentro de lo posible, dada la escasez de personal de esta clase en las actuales circunstancias. Por lo que a los fotógrafos se refiere, podrán admitirse contratos por fotografías proporcionadas al periódico, o bien, por sueldo mensual, de acuerdo con las conveniencias y usos de cada periódico.

3.º Los sueldos mínimos de 400 pesetas se refieren a los redactores. Esto no es obstáculo para que, además de la plantilla mínima que fija la Orden de 19 de agosto, los periódicos puedan admitir, en calidad de meritorios, personas que no habiendo nunca ejercido la profesión periodística deseen dedicarse a ella, sin tener al momento de entrar en el periódico, la competencia técnica necesaria. Este, a modo de aprendizaje, no podrá exceder del término de dos años y la retribución durante este tiempo podrá oscilar entre 150 y 400 pesetas.

Burgos, 30 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.

SERRANO SUNER.

## MINISTERIO DE ORDEN PUBLICO

### ORDEN

En uso de las facultades que me confiere el Decreto de 27 de agosto del año en curso, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de septiembre corriente, vengo en disponer lo siguiente:

*Artículo primero.*—Se convoca un concurso, que se celebrará en Valladolid, para cubrir mil plazas de Agentes Auxiliares Interinos del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, con la gratificación anual de tres mil setecientas cincuenta pesetas.

*Artículo segundo.*—Con arreglo al Decreto de 12 de marzo de 1937, se reservarán el 50% de estas plazas a los que, reuniendo las condiciones generales de aptitud exigidas en este concurso, acrediten haber prestado servicios a la Patria en cualquiera de los frentes de combate durante un período de tiempo no inferior a tres meses y a los que, como consecuencia de heridas producidas por el hierro enemigo, aun no habiendo podido adquirir tal tiempo efectivo de permanencia, lo completen entre el tiempo de hospitalización y el realmente servido.

*Artículo tercero.*—En el caso de que entre los combatientes o heridos de guerra presentados en este concurso, no demostraran la aptitud exigida los bastantes para cubrir el 50% de las plazas a ellos reservadas, se considerarán preferidos para ocupar las sobrantes, y en igualdad de circunstancias, las correspondientes al otro 50% siguientes:

a) Los que hubieren perdido, como consecuencia de la guerra y en defensa de la Patria, al padre, hijos, hermanos o personas con las que viviesen el 18 de julio de 1936 o de quien recibiesen en aquella fecha los medios para su subsistencia.

b) Los que hubieren sido recompensados, en la forma señalada en el Decreto 192, con el ascenso, por méritos de guerra; (Cruz Laureada de San Fernando, Medalla Militar, Cruz de Guerra (antigua Maria Cristina), Cruz Roja del Mérito Militar, Medalla de Sufrimientos por la Patria y Medalla

de Campaña, y dentro de cada uno de estos méritos, la mayor graduación.

c) Los que hubieren permanecido por más tiempo en Unidades de combate destinadas en primera línea, y en igualdad de condiciones, los que ostenten mayor empleo o categoría militar, y en su defecto, la mayor edad, y

d) El resto de los aprobados, se colocarán, en igualdad de condiciones, por el siguiente orden:

1.º Los que posean títulos académicos o profesionales.

2.º Los que posean algún idioma a la perfección.

3.º Los que tuvieran aprobados los dos primeros ejercicios de la última oposición, y

4.º Los restantes de mayor a menor edad.

*Artículo cuarto.*—Los que deseen tomar parte en este concurso habrán de reunir las condiciones siguientes:

a) Ser español.

b) Haber cumplido la edad de 23 años, sin exceder de 40, el día que se publique esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

c) Tener aptitud física reconocida por un Tribunal-Médico que se nombre, y que actuará en la tarde del día anterior al en que deban examinarse los concursantes citados para ello.

d) Carecer de antecedentes penales y no hallarse procesado.

e) Acreditar buena conducta.

f) No haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, y

g) No haber pertenecido a ningún partido del frente popular ni a la masonería.

*Artículo quinto.*—Las instancias solicitando tomar parte en este concurso y los documentos que a la misma se acompañen serán reintegrados con arreglo a la vigente Ley del Timbre y dirigidos al Ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Seguridad, en Valladolid, en un plazo de treinta días naturales a contar desde el siguiente al en que se publique este concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Las instancias presentadas hasta la fecha en la Jefatura de dicho Servicio, serán tenidas en cuenta a los efectos de lo dispuesto en esta Orden, siempre que por los interesados se complete totalmente su documentación.

*Artículo sexto.*—Las solicitudes

irán acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación de nacimiento legalizada, o en su defecto, información testifical expedida por el Juzgado Municipal del punto donde accidentalmente resida el interesado.

b) Certificación de penales expedida por el Registro General de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia, en Vitoria.

c) Certificación de buena conducta expedida por la Comisaría de Investigación y Vigilancia del punto donde resida el interesado, o en su defecto, por el Comandante del Puesto de la Guardia Civil, y

d) Declaración jurada de no hallarse procesado, no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado y no haber pertenecido a ninguno de los partidos del llamado "Frente Popular" ni a la Masonería.

*Artículo séptimo.*—El Jefe del Servicio Nacional de Seguridad, a la vista de la documentación presentada y de los informes que independientemente estime oportuno adquirir, resolverá de plano, sin derecho a que se interponga recurso alguno contra esta resolución, sobre la admisión o no de los solicitantes. El mencionado Jefe, dentro del plazo improrrogable de quince días, a contar desde el siguiente al de la fecha de terminación del fijado para la admisión de instancias, enviará, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, relación nominal, por riguroso orden de antigüedad en la presentación de aquéllas, de los concursantes admitidos y fechas en que les corresponde actuar ante el Tribunal examinador.

*Artículo octavo.*—Los que figuren en la relación a que se contrae el artículo anterior, abonarán, en concepto de derechos de examen en la Secretaría del Tribunal, y antes del reconocimiento, la cantidad de cinco pesetas, con las que se cubrirán los gastos que origine el concurso. La cantidad sobrante, una vez cubiertos todos estos gastos, se distribuirá, por partes iguales, entre el Colegio de Huérfanos de la Policía Gubernativa y Caja de Socorros del Cuerpo de Investigación y Vigilancia.

*Artículo noveno.*—Los aspirantes que por cualquier causa o cir-

cunstancia no acudieran al llamamiento el día que les corresponda ser examinados, se entenderá que renuncian a hacerlo y serán dados de baja de la lista de admitidos al concurso.

*Artículo décimo.*—A los efectos del artículo anterior, los concursantes admitidos deberán presentarse en Valladolid, antes del momento en que deban ser reconocidos por el Tribunal Médico.

*Artículo undécimo.*—Este concurso constará de dos ejercicios: uno, ortográfico y eliminatorio, y otro, oral, con arreglo al programa que figura a continuación:

a) *Examen ortográfico.*—Que consistirá en la escritura al dictado, durante quince minutos, de un artículo cualquiera publicado en un periódico diario de la localidad.

b) *Examen oral.*—Que se circunscribirá a contestar a un tema sacado a la suerte por el interesado de entre los veinte contenidos en el programa que se une a continuación y durante el tiempo que el Tribunal estime conveniente.

Los exámenes de este segundo ejercicio, en los que tomarán parte los no eliminados en el primero, tendrán lugar el día siguiente de haberse celebrado éste.

*Artículo duodécimo.*—Los Tribunales estarán integrados: el del primer ejercicio, por tres profesores y el Secretario de la Escuela, que como tal actuará en él, sin voz ni voto; y el segundo, por el Director de la Escuela y tres profesores, actuando de Secretario, con voz y voto, el más joven de estos.

Como Presidente del primer Tribunal actuará el profesor de mayor categoría.

*Artículo décimotercero.*—Las notas para el primer ejercicio serán las de "Aprobado" o "Eliminado", y para el segundo, acreditativo de la competencia de los concursantes, las de "Notable", "Aprobado" y "Suspenso", sin que en ninguno de los casos se conceda a los interesados derecho de reclamación o de presentación de recurso por la calificación obtenida.

*Artículo decimocuarto.*—Los que hayan merecido las calificaciones de "Notable" o "Aprobado" serán nombrados Agentes Auxiliares Interinos del Cuerpo

de Investigación y Vigilancia, con la gratificación anual consignada en el artículo primero de esta Orden, pero sin derechos de ninguna clase y sin que los servicios prestados sean base fundamental para la adjudicación posterior de destinos en propiedad ni adquisición en su día de derechos pasivos.

*Artículo décimoquinto.*—Los concursantes, una vez que figuren sus nombres en la lista de aprobados, que desde las quince noias del día siguiente al en que se verifique el examen de cada grupo quedará fijada en la parte exterior de la puerta de acceso a la Jefatura del Servicio Nacional de Seguridad, entregarán en la oficina del Tribunal examinador o en la Secretaría de la Escuela, si en aquella fecha se hallara ya establecida, dos fotografías respaldadas con sus nombres y apellidos.

En el local de la Jefatura, y en la parte antes citada, aparecerán también todas aquellas instrucciones que convenga transmitir a los concursantes y la indicación del local o locales donde hayan de celebrarse los exámenes de los ejercicios y en el que hayan de sufrir el reconocimiento médico.

*Artículo décimosexto.*—Terminados los exámenes, se formalizará la lista de los aprobados con arreglo al orden de preferencia contenido en el artículo tercero de esta Orden.

*Artículo décimoséptimo.*—Dentro de los diez días, contados desde el siguiente al en que hayan terminado los exámenes de todos los concursantes, se remitirá al BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO relación nominal de los "Aprobados", y a partir de dicho momento, y en el plazo máximo de quince días, los que figuren en ella recogerán en la Jefatura del Servicio Nacional de Seguridad sus respectivos nombramientos y destinos.

*Artículo décimooctavo.*—Los nombrados Agentes Auxiliares Interinos se incorporarán a sus respectivos destinos en el improrrogable plazo de cinco días, contados desde el siguiente al de la fecha que se fije en su nombramiento, y, una vez incorporados y formalizado su título con la diligencia de "Toma de posesión", en la que se haga constar que la remuneración es con carácter de gratificación y sin derechos de ninguna

clase, se les proveerá del correspondiente carnet de identidad y de la placa-insignia que les acredite como tales Agentes Auxiliares Interinos del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, asignándoles el servicio que deban prestar.

*Artículo decimonoveno.*—Todos los Agentes Auxiliares Interinos estarán sujetos a las responsabilidades que para los funcionarios de la Policía Gubernativa señala el Código Penal vigente y el Reglamento provisional de 25 de noviembre de 1930, pudiendo ser separados del servicio sin formación de expediente y sin que se originen, en favor de los mismos, derechos de ninguna clase. Asimismo quedarán subordinados, en cuanto a disciplina se refiere, a los funcionarios de la escala técnica del Cuerpo de Investigación y Vigilancia.

*Artículo vigésimo.*—Todos los Agentes Auxiliares Interinos, sin excepción, a los efectos de completar sus estudios y adquirir una preparación elemental que entrañe la garantía de los nombrados y responda a la finalidad perseguida, y, en su caso, sea el resultado que pruebe fehacientemente, en lo que cabe, la competencia de los que merezcan continuar como tales funcionarios, cursarán en la Escuela de Policía, en cursos abreviados, que oportunamente se dispondrán por la Jefatura del Servicio Nacional de Seguridad, las enseñanzas indispensables y eminentemente prácticas que la función propia y peculiar del Cuerpo de Investigación y Vigilancia requiere.

Lo que por esta Orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valladolid, 25 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.

MARTINEZ ANIDO.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Seguridad.

Programa que se cita

*Tema primero.*—Estado, su definición.—Somera exposición de la Ley de 30 de enero de 1938 organizando la Administración Central del Estado.

*Tema segundo.*—Ministerio de Orden Público.—Servicios de que consta. Especial mención del Nacional de Seguridad y su organización actual.

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### ORDEN

#### CURSILLOS DE ENSEÑANZA PARA CONVALECIENTES EN HOSPITALES DE GUERRA

Para que la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 20 de agosto último (B. O. núm. 56), disponiendo la celebración de ciclos de enseñanza para convalecientes en Hospitales de Guerra, sea debidamente cumplimentada en atención a la alta finalidad que la informa, por las Autoridades Militares respectivas se darán a tal fin todas las facilidades compatibles con el servicio a los Inspectores de Primera Enseñanza y designarán un Jefe u Oficial de los residentes en cada capital de provincia que coopere con dichas autoridades escolares a la organización de tales cursillos.

Burgos, 30 de septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

### CURSOS

Por resolución de S. M. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales y a propuesta del General Jefe del Aire, se convoca un Concurso extraordinario para cubrir treinta plazas de Oficiales de Material existentes en el Arma de Aviación, con arreglo a las normas siguientes:

a) Podrán optar todos los Oficiales provisionales de Infantería, Caballería y Artillería, que posean el título de Ingeniero.

b) Las instancias, debidamente reintegradas, se dirigirán al Excelentísimo Sr. General Jefe del Aire, Zaragoza.

c) El plazo de admisión de las mismas terminará a los quince días de la publicación de esta convocatoria del BOLETIN OFICIAL.

d) De todos los extremos que se citen en ellas se acompañarán los correspondientes certificados, o en su defecto declaraciones juradas.

e) Los seleccionados seguirán un curso de treinta días de duración y éste se desarrollará en las factorías del Arma, donde recibirán una instrucción práctica, unida a otra teórica, consistente en el desarrollo de conferencias sobre los elementos de Aviación.

f) Los que terminen el Curso

**Tema tercero.**—Policia Gubernativa: cita del Decreto de creación y Cuerpos de que consta.—De las faltas que sanciona su Reglamento provisional de 25 de noviembre de 1930.

**Tema cuarto.**—Derechos individuales que garantiza la Constitución.—Nacionalidad: su definición y condiciones.—Causas que motivan la perdida de la nacionalidad y requisitos para obtenerla.

**Tema quinto.**—Inviolabilidad de domicilio y correspondencia.—Autoridades competentes para ordenar el registro de uno y otra.—Casos en que puede efectuarse el registro sin orden expresa de Autoridad competente.—Extraterritorialidad: definición y lugares y personas que gozan de este privilegio.

**Tema sexto.**—Orden Público: Ley que lo regula y Autoridades competentes en la materia.—Actos que afectan al Orden Público y actos contrarios al mismo. Extrañamiento, confinamiento y destierro: sus definiciones.

**Tema séptimo.**—Pasaportes: su definición y requisitos indispensables para obtenerlos.—Salvoconductos: definición y clases, Autoridades competentes para concederlos y requisitos necesarios para su obtención.—Extranjeros: entrada, permanencia y salida del territorio Nacional y requisitos.

**Tema octavo.**—Atestados: su definición y requisitos.—Querrela y sumario: definición.—De la denuncia: su definición.—Quiénes pueden ejercitar este derecho.—De las detenciones y casos en que procede.—Actas de entrada y registro: sus requisitos.

**Tema noveno.**—De los delitos y de las faltas: definición y diferencias esenciales.—Personas responsables criminalmente de los delitos y de las faltas y definición de cada una de ellas.—Rescripción de los delitos.

**Tema décimo.**—Enumeración de los delitos contra el Orden Público.—Rebelión y sedición: definición.—Atentado y desacato: definición.—De las falsedades: enumeración de los delitos que comprende este título.

**Tema undécimo.**—Delitos contra la Administración de Justicia y

delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos: enumeración de los comprendidos en estos dos títulos.—Prevaricación, cohecho, fraude, exacciones ilegales: definición.—Cuándo es responsable el funcionario público del delito de abuso contra la honestidad.

**Tema duodécimo.**—Parricidio, asesinato, homicidio definición.—Lesiones cuándo son graves y cuándo son leves.—Cuándo se cometen los delitos de infanticidio y aborto.

**Tema décimotercero.**—Delitos contra la honestidad: enumeración de los comprendidos en este título.—Diferencias esenciales entre los delitos de violación y estupro.—Calumnia e injuria: definición.

**Tema décimocuarto.**—Particularidades sobre las detenciones ilegales.—Allanamiento de morada: casos en los que es responsable de este delito y circunstancias que han de concurrir para no hallarse incurso en el mismo.—Somera explicación sobre el delito de "Amenazas y coacciones".

**Tema décimoquinto.**—Enumeración de los delitos contra la propiedad.—Robo, hurto, estafa: definición y diferencias esenciales.—De la imprudencia temeraria.

**Tema decimosexto.**—Faltas de imprenta y contra el Orden Público: su enumeración.

**Tema décimoséptimo.**—Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones: su enumeración.

**Tema décimooctavo.**—Faltas contra las personas: su enumeración.

**Tema decimonoveno.**—Faltas contra la propiedad: su enumeración.

**Tema vigésimo.**—Personas responsables criminalmente de las faltas: definición.—Penas que, con arreglo al vigente Código, pueden imponerse por dichas faltas.—Comiso: su definición.

con aprovechamiento quedarán destinados en Aviación como Oficiales de Material, pero siguiendo perteneciendo a sus Armas de origen y siendo este destino por el tiempo que dure la campaña.

g) Por la Jefatura del Aire se

ordenará la fecha de presentación de los seleccionados en las distintas Factorías del Arma.

h) No se mantendrá correspondencia con los peticionarios que no acrediten sus méritos, teniendo que venir las instancias bien informa-

das por los respectivos Jefes ajustándose al siguiente formulario.

Burgos, 30 de septiembre de 1938 III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

**CURSO PARA LA FORMACION DE OFICIALES DE MATERIAL**

Excmo. Sr.:

**INFORME DEL JEFE**

Cuerpo a que pertenece: .....

Unidad: .....

Residencia de la misma: .....

Empleo: .....

Antigüedad: .....

Apellidos: .....

Nombre: .....

Edad: .....

Título de Ingeniero que posee: .....

Tiempo en el frente en 1.ª línea: .....

¿Ha sido herido? ... .. Fecha: .....

Condecoraciones que posee y actuación durante la campaña: .....

.....

..... a ... .. de ... .. de 1938.

III Año Triunfal.  
(Firma)

Excmo. Sr. General Jefe del Aire.—Zaragoza.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

**Subsecretaría CIRCULAR**

Al efecto de conocer la situación efectiva de la totalidad del personal perteneciente al Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, así como la de los servicios a cargo del mismo, esta Subsecretaría ha acordado que por todos los Centros y dependencias del Estado donde presten servicio dichos subalternos se remita, con la mayor rapidez posible, a la Oficialía Mayor de esta Vicepresidencia del Gobierno, relación comprensiva de los siguientes extremos:

Plantilla de Porteros de los Ministerios Civiles en dichos Centros y dependencias,

Número de vacantes que existen en la actualidad en cada uno de ellos.

Individuos pertenecientes a dichas plantillas, que han dejado de formar parte del Cuerpo por muerte, separación del servicio u

otras causas, con expresión de la categoría y haberes que a aquellos correspondieran, y de las fechas en que se han producido las vacantes.

Burgos, 28 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Subsecretario, Cirilo Genovés.

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

**Jefatura del Servicio Nacional de Ferrocarriles**

No habiendo totalmente desaparecido las circunstancias que aconsejaron la Orden núm. 126 de la Junta de Defensa Nacional, por la que se concedió prórroga a los billetes kilométricos y de itinerario fijo, etc., expedidos con anterioridad al 18 de julio de 1936, se concede a los poseedores de los mismos una nueva prórroga hasta el 31 de diciembre próximo inclusive, en las mismas condiciones que la citada Orden número 126 señalaba.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Santander, 26 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Ferrocarriles, Eugenio Calderón.

Sr. Jefe del Servicio Militar de Ferrocarriles.

**Anuncios oficiales**

**COMITE DE MONEDA EXTRANJERA**

Día 1 de octubre de 1938

Cambios de compra de moneda publicados de acuerdo con las posiciones oficiales:

**Div'sas procedentes de exportaciones**

|                      |        |
|----------------------|--------|
| Francos              | 23.80  |
| Libras               | 42.50  |
| Dólares              | 81     |
| Liras                | 45.1   |
| Francos suizos       | 196.75 |
| Reichsmark           | 3.4    |
| Beigas               | 144.70 |
| Fiorines             | 4.27   |
| Escudos              | 38.60  |
| Peso de moneda legal | 2.24   |
| Coronas checas       | 30     |
| Coronas suecas       | 2.10   |
| Coronas noruegas     | 2.14   |
| Coronas danesas      | 1.90   |

**Divisas libres importadas voluntaria y definitivamente**

|                   |        |
|-------------------|--------|
| Francos           | 29.75  |
| Libras            | 53.00  |
| Dólares           | 10.72  |
| Francos suizos    | 245.40 |
| Escudos           | 48.25  |
| Peso moneda legal | 2.24   |